



JDO. DE LO MERCANTIL N. 3 DE GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N 3ª PLANTA-GIJÓN

Teléfono: 985176747 Fax: 985176746

Correo electrónico:

Equipo/usuario: RLP

Modelo: S40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2º LEC

N.I.G.: 33044 47 1 2024 0000974

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000444 /2024

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000444 /2024

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Abogado/a Sr/a. JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

MAGISTRADO-JUEZ

Ilmo. Sr. D. [REDACTED]

En Gijón, a uno de septiembre de dos mil veinticinco.

HECHOS

ÚNICO.- Por el deudor D. [REDACTED]
[REDACTED] se solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho con propuesta de plan de pagos, quedando los autos para resolver una vez que se dio traslado de tal solicitud a todas las partes personadas, sin que fueran formuladas alegaciones en contra.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En las presentes actuaciones, el concursado, D. [REDACTED], pretende la declaración judicial de exoneración del pasivo insatisfecho con sujeción a un plan de pagos,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

conforme a lo dispuesto en el artículo 495 del Texto Refundido de la Ley Concursal, según el cual:

<< Artículo 495. Solicitud de exoneración mediante plan de pagos.

1. El deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa. En la solicitud, el deudor deberá aceptar que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo de cinco años o el plazo inferior que se establezca en el plan de pagos. Deberá acompañar a la solicitud las declaraciones presentadas o que debieran presentarse del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y las de las restantes personas de su unidad familiar.

2. La solicitud de exoneración mediante plan de pagos podrá presentarse en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa >>.

SEGUNDO.— En cumplimiento de lo señalado en el precepto antes transcrito, el deudor ha presentado un Plan de pagos, al que no se ha opuesto ningún acreedor personado ni tampoco la Administración Concursal. No obstante, en el presente supuesto concurren una serie de datos trascendentales que condicionan la aprobación de la propuesta de pagos para la exoneración del pasivo insatisfecho planteada por el deudor, que son los siguientes:

1.- Que el crédito público afectado por el plan de pagos, referido a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, no puede quedar comprendido en el plan de pagos, toda vez que el fraccionamiento y aplazamiento de la deuda tributaria debe regirse por su normativa específica.

2.- Que el artículo 498.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal prevé la posibilidad de que el Juez introduzca modificaciones al plan de pagos, señalando al efecto lo siguiente:

<< Artículo 498. Aprobación del plan de pagos.

1. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la propuesta de plan de pagos a los acreedores personados, a fin de que, dentro del plazo de diez días, puedan alegar cuanto estimen oportuno en relación con la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para la exoneración o con la propuesta de plan de pagos presentada. Los acreedores personados podrán proponer el establecimiento de medidas limitativas o prohibitivas de los derechos de disposición o administración del deudor, durante el plan de pagos.

2. Presentadas las alegaciones de los acreedores, o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, denegará o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores >>.

Las anteriores circunstancias obligan a excluir del plan de pagos propuesto el crédito titularidad de la AEAT, cuyo fraccionamiento o aplazamiento se llevará a cabo extrajudicialmente, conforme a la normativa tributaria aplicable.

Los créditos incluidos en la propuesta de plan de pagos no podrán devengar interés.

TERCERO.- Concurriendo todos los requisitos legales exigidos, procede conceder provisionalmente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho de todos los créditos exonerables descritos que no sean abonados en el plan de pagos especificado en el anterior Fundamento de Derecho, a excepción del crédito titulado por la AEAT, que no es exonerable y que para su aplazamiento o fraccionamiento la propuesta se ajustará a la normativa específica tributaria.

CUARTO.- Procederá la revocación de la concesión provisional del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:

1.º Si el deudor incumpliere el plan de pagos.

2.º Si mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que, sin detrimento de la obligación de satisfacer alimentos, pudiera pagar todos los créditos exonerados.

3.º Si el deudor incurriese en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio por falta de los requisitos establecidos para poder ser considerado deudor de buena fe.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el **artículo 500 del Texto Refundido de la Ley Concursal**, transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a



petición del deudor, dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho en el concurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Que debo acordar y acuerdo:

1.- **La exoneración provisional del pasivo insatisfecho con aprobación del plan de pagos señalado en el Fundamento de Derecho Segundo de la presente resolución, siendo el deudor afectado D. [REDACTED], que afecta a los créditos contemplados en el escrito de solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.**

2.- En relación al crédito titulado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, el mismo no es exonerable. Su aplazamiento o fraccionamiento se ajustará a la normativa específica de la Seguridad Social.

3.- La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

4.- Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración, no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos.

Todo ello, sin perjuicio de la aplicación del régimen de revocación previsto en la normativa concursal, que procederá si el deudor incumpliere el plan de pagos, si mejorase sustancialmente su situación económica por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que, sin detrimento de la obligación de satisfacer alimentos, pudiera pagar todos los créditos exonerados o si incurriese en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio por falta de los requisitos establecidos para poder ser considerado deudor de buena fe.

5.- Los créditos exonerados no devengarán intereses durante el plan de pagos, ni tampoco los no exonerados, salvo que gocen de garantía real hasta el valor de la garantía.





6.- El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, podrá serlo si cumple con el plan de pagos o, si no lo cumple, atendiendo las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, acredite haber destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo (RCL 2012, 315), de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

7.- Requierase a los acreedores afectados para que comuniquen la presente exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran podido informar del impago o mora de deuda, para la debida actualización de sus registros.

8.- El cese de todos los efectos de la declaración de insolvencia sobre la capacidad patrimonial del concursado, así como el cese de la Administración Concursal, sin perjuicio de la vigencia de los deberes de colaboración para con el Juzgado y de la obligación de informar al Juzgado, con periodicidad semestral, sobre el cumplimiento del plan de pagos, así como sobre cualquier alteración patrimonial significativa.

9.- Hágase constar la exoneración del pasivo insatisfecho en el Registro Público Concursal durante el tiempo de duración del plan de pagos propuesto.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra este Auto no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Oviedo, con sede en Gijón. Doy fe.

El Magistrado

La Letrada de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

